



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	MIÉRCOLES, 02 DE DICIEMBRE DE 2020	Hora	09:00 AM
--------------	------------------------------------	-------------	----------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	4	9	5
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	JUDITH DEL PILAR ARAQUE CANO	Identificación	C. C. 42.986.473
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-	Identificación	NIT 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, en certificado No. 313032019 del 01 de noviembre de 2019, resolvió no proponer formula conciliatoria, en virtud de la cual se tendrá por superada dicha etapa sin que se hubiera alcanzado acuerdo conciliatorio alguno.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones		Si	X	No	
Revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por Colpensiones, el cual obra a folios 79-85 del expediente, este Despacho advierte que la entidad demandada formuló la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO". Frente al particular, sea lo primero indicar que la excepción de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" está consagrada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, mediante la cual se pretende salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de quienes eventualmente pudieran resultar afectadas por la decisión, así como el principio de identidad en la decisión.					
Ahora bien, en el presente asunto no está en discusión la relación laboral sostenida entre la demandante y el Municipio de Amagá, más bien se partirá de que existe prueba documental indicativa de que la misma tuvo lugar entre el 08 de octubre de 1993 y el 31 de diciembre de 1998, tal y como se desprende de los Formularios No. 1 de certificado de información laboral, No. 2 de certificación de salario base y No. 3(B) de certificación de salarios mes a mes, expedidos por el Municipio de Amagá, así como el Decreto No. 33 de 1998 de dicha entidad territorial.					

En consecuencia, lo procedente será declarar la improsperidad de la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" propuesta por Colpensiones con el escrito de contestación de la demanda, sin que haya lugar a la condena en costas en esta instancia.

RECURSOS

La apoderada de Colpensiones presenta y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por el Despacho.

DECISIÓN

No reponer la decisión de instancia. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones y se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín para que conozca de forma concentrada del mismo, junto con el recurso de apelación que eventualmente se interponga contra la sentencia a proferir sobre el presente asunto.

Se imponen costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de Judith del Pilar Araque Cano por la suma de \$438.901, equivalente al 50% de 1SMLMV.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN

No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear
----------------------------	---	----------------

No encontró el despacho actuaciones que invalidar en el presente proceso, toda vez que se dieron todos los requisitos necesarios para tomar una decisión de fondo, consideración frente a la cual en uso de la palabra los apoderados de las partes tampoco advirtieron la existencia de ninguna irregularidad.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema jurídico: Determinar si a la señora JUDITH DEL PILAR ARAQUE CANO le asiste o no, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo las reglas establecidas en la Ley 797 de 2003. En esa actividad deberá determinarse si la demandante reúne o no el requisito de semanas cotizadas para el reconocimiento del beneficio. Para lo anterior se deberá precisar, si es posible o no considerar las semanas cotizadas para pensión por la demandante en el fondo de solidaridad pensional – COLOMBIA MAYOR, a pesar de que dicho fondo no haya efectuado el pago del porcentaje del subsidio a COLPENSIONES.

En el evento que se determine que sí es beneficiaria de la prestación pensional que reclama, habrá lugar a definir el momento a partir del cual se hace efectivo el reconocimiento de la pensión de vejez, el valor de la mesada pensional, el número de mesadas por año que deben reconocerse y si proceden o no mesadas adicionales.

Seguidamente, habrá de establecerse si se dan o no los presupuestos para que proceda el reconocimiento de los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o si subsidiariamente procede la indexación de las condenas.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Finalmente, nos pronunciaremos sobre la procedencia de las costas procesales.

Demandante: En el escrito de la demanda la parte actora admitió que (i) en el mes de diciembre del año 1998 presentó renuncia por el cargo que venía desempeñando en el Municipio de Amagá desde el 04 de octubre de 1993.

Colpensiones: En el escrito de contestación la entidad demandada admitió el hecho 1° del líbello demandatorio, relativo a la fecha de afiliación de la señora Judith del Pilar Araque Cano al Sistema General de Pensiones, a partir del día 28 de febrero de 1990. Así mismo, admitió parcialmente el hecho 5°, sobre el registro las cotizaciones pagadas por el Municipio de Amagá en la historia laboral, las cuales no fueron contabilizadas en la historia laboral de la demandante.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 17-23, 37-71 y 76-78 del expediente físico, así como la incorporada al expediente digital el día 23 de noviembre de 2020.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folio 92 del expediente.

Oficio: Al Municipio de Amagá para que certifique los tiempos laborados por la demandante. No se decreta por cuanto versa sobre documentos que reposan en el expediente.

6. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte actora y la aportada de Colpensiones presentaron sus alegaciones finales.

7. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declaró cerrado el debate probatorio en el mismo.

8. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 173 de 2020

PRIMERO: DECLARAR que a JUDITH DEL PILAR ARAQUE CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.986.473, le asiste el derecho a la pensión de vejez, conforme a las reglas establecidas en el la Ley 797 de 2003, presupuesto normativo bajo el cual acredita los requisitos de 57 años de edad y 1300 semanas de servicios y cotizaciones, necesarios para acceder al reconocimiento de dicha prestación económica.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con el concurrente cobro de las cuotas partes pensionales a que haya lugar y el reclamo ante el Consorcio Colombia Mayor – Fiduagraria S. A. del Subsidio a las Pensiones en mora en relación con la actora, a reconocer y pagar a favor de JUDITH DEL PILAR ARAQUE CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.986.473, una pensión vitalicia de vejez, con fecha de disfrute a partir del 01 de marzo de 2019, en cuantía mensual correspondiente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por concepto de 13 mesadas al año, respecto de los cuales operan los incrementos legales y los descuentos para salud.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de JUDITH DEL PILAR ARAQUE CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.986.473, la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$19.642.912)**, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 01 de marzo de 2019 y el 30 de noviembre de 2020, suma sobre la que operan los descuentos para salud, según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de JUDITH DEL PILAR ARAQUE CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.986.473, los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 1 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago del correspondiente

retroactivo pensional, en razón de la mora en la que incurre injustificadamente dicha entidad, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de los medios defensivos formulados por Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones formuladas en su contra por JUDITH DEL PILAR ARAQUE CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.986.473, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a COLPENSIONES, tal y como se indicó en la parte motiva. Inclúyase como agencias en derecho a favor de JUDITH DEL PILAR ARAQUE CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.986.473, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRES PESOS (\$1.375.003)**, que equivalen al 7% de la condena, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

OCTAVO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

9. RECURSOS

APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante y la apoderada de Colpensiones presentaron y sustentaron el recurso de apelación.

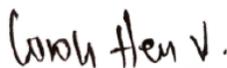
DECISIÓN

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y de Colpensiones, por lo que se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para que se surta el mismo.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA